

Cipolletti, 18 de Diciembre de 2025 (sm)

VISTOS: Los autos caratulados "RIOS, JUAN CARLOS C/ MENABIDE, MARIEL ESTEFANIA S/ EJECUTIVO "(Expte.[CI-01695-C-2025](#)) para resolver, de los que

RESULTA:

Que se presenta el SR. JUAN CARLOS RIOS, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Franco, a los fines de ejecutar el pagaré que acompaña adjunto a la demanda de éstas actuaciones, contra de su librador, Sra. MENABIDE, MARIEL ESTEFANIA.-

CONSIDERANDO:

1.- Que conforme ordena el Artículo 478 del CPCC el Juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución y corresponderá darle curso siempre que los mismos se encuentren comprendidos en los documentos indicados en los artículos 471 y 473 del CPCC.

2.-Que examinado el documento acompañado cuya ejecución se pretende, del mismo surge la omisión de indicar el lugar de creación, como lo exige el art. 101, inc. 6° del Decreto Ley 5965/63 : "el vale o pagaré deberá contener:..... Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o pagaré han sido creados" A su turno el artículo 102 de la mencionada normativa dice: ..." El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considerará pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago, y también, domicilio del suscriptor".-

Como se indica en la transcripción de la letra de la ley, el artículo 101 dispone que inexorablemente deben estar presentes en el cuerpo del documento: la consignación del lugar de pago y el lugar y fecha de emisión o creación. Por la expresa posibilidad fijada en el artículo 102 (última parte), la ausencia del primero puede ser suplida por la indicación del segundo. Pero no a la inversa, pues si bien ante la falta de indicación del lugar de pago, vale a tal efecto el de creación, la ausencia de lugar de creación no está señalada dentro de las que pueden ser suplidas de la manera indicada." (Cf. Cámara de Apelaciones local, "BUCCA DANIELA C/ ENCINA MARINA SABRINA S/

EJECUTIVO". Expte N° D-4CI-8717-C2020. Sent. N°67, de fecha 14/07/2020).

3.-Que si del documento llamado pagaré se constata la falta de enunciación del lugar de creación, estamos frente a un documento inválido por la falta de este requisito esencial, toda vez que no resulta pasible de subsanarse por no encontrarse en la contemplación normativa del artículo 102 del Decreto Ley 5965/63 aplicable en la materia. De igual modo, resulta inaplicable al caso la solución prevista por el art. 2 párrafo cuarto del precitado ordenamiento para la letra de cambio, pues dicha norma no es supletoria del régimen del pagaré.

En consecuencia, el pagaré que adolezca de algún requisito esencial, de conformidad con lo normado por el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, carece de habilitación de la vía para su ejecución cambiaria. Así lo ha sostenido la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Fuero Local, en un caso análogo, en cuanto afirmó que *"...el pagaré que adolezca de algún requisito esencial, de conformidad con lo normado por el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, carece de habilitación de la vía para su ejecución cambiaria"*. (Cf. *PUJO SERGIO DANIEL c/ MERUSI GUSTAVO ALBERTO s/ EJECUTIVO*, Expte. Nro. 3137-SC-16).

En igual sentido, el mismo Tribunal ha dicho que *"... Ahora bien, adentrándonos en el análisis de la excepción de inhabilidad de título interpuesta, dable es destacar que como ya lo ha expresado este Tribunal en autos "Bercia" (Expte. Nro. 847-SC-06), sentencia del 15/03/2007, "el pagaré es un título formal debido a que su creación como título valor está sometida a una rígida observancia de formalidades esenciales y ante la falta de alguno de los requisitos extrínsecos, donde la ley no prevé su reemplazo, no habrá pagaré". De esta manera, teniendo presente los caracteres de literalidad, abstracción y formalidad del título cambiario, se desprende que a los fines de garantizar la circulación del mismo en forma segura, fácil y rápida debe cumplirse con las formas detalladas que prescribe el art. 101 del Dec. Ley 5965/63..."* (Cf. *OLIVERA EDITH NOEMI C/ ROJO ALBERTO JOSE Y SUCESORES DE SASSAROLI TERCIRIA AMERICA S/ EJECUTIVO*, Expte. Nro. 3202-SC-16).

4.- Que del análisis claramente se deduce que el tema que nos ocupa (pagaré inválido) no se encuentra tampoco entre los supuestos enunciados previstos para la preparación de la vía ejecutiva (art. 473 del CPCC), toda vez que la citación al demandado a reconocer la firma inserta en el título cuya ejecución se pretende no subsana la invalidez del documento por la falta del lugar de creación; por lo cual no cabe mas que su rechazo

in limine.- No obstante lo indicado precedentemente, siendo que no está en discusión (en esta instancia procesal al menos) la existencia o no de la presunta deuda que se esgrime y los derechos que le asisten; lo aquí decidido no obsta a que el interesado acuda por los carriles que estime menester en procura de la efectivización de lo que considera que son sus derechos

Por ello, :

RESUELVO:

I) RECHAZAR in limine la presente ejecución sobre las bases de la normativa procesal emergente del artículo 478 y ccdtes del CPCC. Sin regulación de honorarios, por considerar que no ha mediado tarea útil que deba ser merituada.

II) Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Marinucci. Juez Subrogante